

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo del vehículo automotor (motocicleta) solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede. Igualmente se procederá a dar traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través de los escritos que anteceden.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del vehículo automotor ( MOTOCICLETA ) identificado con PLACAS Nª XYR73 , modelo 2019, servicio particular, marca AKT, color BLANCO, cilindraje 124 CC, línea AK125SC-R, motor XSIP5QMI-3ª17023660, chasis N 9F2C61257K5001519, denunciado como de propiedad de LA DEMANDADA Señora **BRENDA TATIANA MENDIETA VELASCO** ( C.C. 1.090.513.863) el cual se encuentra matriculado en EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA " SETRANSITO CUCUTA " .

**SEGUNDO:** De la nueva liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través de los escritos que anteceden, se da traslado a la parte demandada por el termino de TRES (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

**TERCERO:** Para efecto de las comunicaciones correspondientes el oficio será la copia del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo

Rda. 366-2019.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 22-04-2021.- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

De las respuestas obtenidas por las ENTIDADES BANCARIAS, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

Se ordena que por la secretaria del juzgado se practique la liquidación de costas dentro del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda 312-2020  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 22-04-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C. G. P., argumentando haber llegado a un acuerdo de pago con los demandados, para lo cual se allega copia del documento correspondiente.

Conforme lo anterior se observa que la petición incoada adolece de las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P, es decir las partes no lo están pidiendo de común acuerdo, como tampoco se especifica el tiempo determinado de la suspensión del proceso, ya que solo anexa el acuerdo de pago en mención.

Reseñado lo anterior el despacho se abstiene de acceder a la suspensión del presente proceso, conforme a lo pretendido, por no reunirse las exigencias dispuestas en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de acceder a la suspensión del proceso solicitada, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.  
574-2020.  
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--\_22-04-2021.\_a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al trámite de la notificación realizada a la demandada BLANCA ESTHER PUENTES SUAREZ (cc 60.310.883), se observa que la misma adolece de las exigencias previstas y establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir, se ha omitido remitir a la demandada en comento copia de la demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con lo anexado. Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada señora BLANCA ESTHER PUENTES SUAREZ (cc 60.310.883), respecto del auto de mandamiento de pago de fecha DICIEMBRE 15-2020, con el lleno de las exigencias dispuestas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo

609-2020.

Carr.-



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación.-- 22-04-2021.-----a las 8:00  
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, once (11) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00031**-00 para estudiar su admisión, como quiera de que la parte actora subsana la demanda en los términos indicados por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- **1.** Factura de Venta N°CH1369 \$ 17.817.255.00, **2.** Factura de Venta N°CH1495 \$ 510.000.00, **3.** Factura de Venta N°CH6251 \$ 6.822.103.00, **4.** Factura de Venta N°CH7718 \$ 4.951.005.00, **5.** Factura de Venta N°CH8019 \$ 2.199.892.00, **6.** Factura de Venta N°CH8052 \$ 9.748.700.00, **7.** Factura de Venta N°CH8838 \$ 3.238.994.00- fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **RUTH BOHORQUEZ LIZCANO C.C. 63.483.310** pague a **PELETERIA CHIQUI S.A.S NIT. 900.935.144-1** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

**A.** La Suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$ 45.287.949,00)**, representadas en las siguientes facturas de venta así:

Factura Nro.	Valor
Factura de Venta N°CH1369 del 26 marzo 2019	\$ 17.817.255,00
Factura de Venta N°CH1495 del 28 marzo 2019	\$ 510.000,00
• Factura de Venta N°CH6251 del 30 Julio 2019	\$ 6.822.103,00
• Factura de Venta N°CH7718 del 27 agosto 2019	\$ 4.951.005,00
• Factura de Venta N°CH8019 del 02 septiembre 2019	\$ 2.199.892,00
• Factura de Venta N°CH8052 del 03 septiembre 2019	\$ 9.748.700,00
Factura de Venta N°CH8838 del 18 septiembre 2019	\$ 3.238.994,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 45.287.949,00</b>

- B. Más los intereses moratorios sobre el capital \$ 17.817.255.00 para la Factura de Venta N°CH1369 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 25 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Más los intereses moratorios sobre el capital \$ 510.000.00 para la Factura de Venta N°CH1495 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 27 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Más los intereses moratorios sobre el capital \$ 6.822.103.00 para la Factura de Venta N°CH6251 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 29 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. Más los intereses moratorios sobre el capital \$ 4.951.005.00 para la Factura de Venta N°CH7718 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 26 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F. Más los intereses moratorios sobre el capital \$ 2.199.892.00 para la Factura de Venta N°CH8019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 02 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G. Más los intereses moratorios sobre el capital \$ 9.748.700.00 para la Factura de Venta N°CH8052 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 03 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- H. Más los intereses moratorios sobre el capital \$ 3.238.994.00 para la Factura de Venta N°CH8838 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 18 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del

C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la firma jurídica BOTELLO & RODRIGUEZ SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. representada por la **DRA. MARLYN LORENA RIVERA PAREDES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12-FEB-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

540014003005-2021-00031-00

Se hace constar que el auto del 11 de Febrero del anuario mediante el cual se libró mandamiento de pago, no fue debidamente notificado por el Estado del 12 de Febrero del 2021, con ocasión a una falla humana, razón por la que por autorización expresa del Director del Despacho Dr. Hernando Ortega Bonet, el mentado auto se notificara por el Estado No. 046 del 22 de Abril del año en curso.

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021)

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN

**SECRETARIA**

M.A.P.G.

*\*El presente documento se suscribe de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo del 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".*





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00036**-00 para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

Delanteramente expone el Despacho que se abstiene de librar mandamiento de pago, por las mentadas Facturas Nro. 275165, 275649, 275702, 276220, 276412, 276510, 276512, 276711, 276720, 276762, 278515, 278946, 279909, 280083, 280246, 280255, 281397, 282054, 282060, 282062, 282744, 282956, 282959, 282964, 282966, 282969, 286053, 287417, 287672, 287674, 289006, 290875, como quiera de que pese a que se relacionan en las pretensiones de la demanda, no se anexa documento equivalente por los mismos.

En el mismo sentido se abstendrá de librar mandamiento de pago por la Factura Nro. 282056, quien pese a que se enuncia en los hechos, no se encuentra contenida en las pretensiones de la demanda

Por otra parte, con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Facturas relacionadas en el numeral 2 de este proveído** - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas como quiera que los relacionados, títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se librara mandamiento de pago en la forma considerada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las Facturas Nros. 275165, 275649, 275702, 276220, 276412, 276510, 276512, 276711, 276720, 276762, 278515, 278946, 279909, 280083, 280246, 280255, 281397, 282054, 282056, 282060, 282062, 282744, 282956, 282959, 282964, 282966, 282969, 286053, 287417, 287672, 287674, 289006, 290875 por lo motivado.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

**SEGUNDO:** Ordenarle a la demandada **SOCIEDAD FUTURO VISION S.A.S. NIT. 900.786.330-3** pague a **CLINICA DE OFTALMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA DE CUCUTA S.A. NIT. 900.191.362-4** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **NUEVE MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$ 9.020.439,00), representadas en las siguientes facturas de venta así:

<b>Nro. Factura</b>	<b>Capital</b>
290882	\$ 22.000
291314	\$ 207.291
291316	\$ 207.291
291317	\$ 207.291
291320	\$ 689.500
291570	\$ 22.000
291936	\$ 22.000
291941	\$ 22.000
292564	\$ 22.000
292623	\$ 394.000
292633	\$ 207.291
292822	\$ 118.452
292870	\$ 22.000
292872	\$ 66.450
292880	\$ 22.000
292885	\$ 39.000
292929	\$ 22.000
292934	\$ 22.000
294350	\$ 394.000
295913	\$1.970.000
297311	\$ 207.291
297315	\$ 207.291
297317	\$ 22.000
297320	\$ 22.000
297322	\$ 22.000
297670	\$ 207.291
298059	\$ 689.500
298061	\$ 689.500
298063	\$ 394.000
298539	\$ 22.000
298550	\$ 22.000
298688	\$ 689.500
298730	\$ 394.000
298818	\$ 689.500
301359	\$ 22.000
301363	\$ 22.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$9.020.439</b>



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

- B. Asimismo intereses de plazo por los periodos relacionados en la tabla del literal D a continuación, por las facturas descritas liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del Ccio.
- C. Más los intereses moratorios por los periodos relacionados en la tabla del literal D a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados por los periodos relacionados en la tabla a continuación, por las facturas descritas hasta el pago total de la obligación
- D. Relación de Facturas:

Nro. Factura	Intereses de Plazo	Intereses de Mora	Capital
290882	Del 24 de julio de 2018 al 22 de septiembre de 2018	Del 23 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
291314	Del 26 de julio de 2018 al 24 de septiembre de 2018	Del 25 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$207.291
291316	Del 26 de julio de 2018 al 24 de septiembre de 2018	Del 25 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$207.291
291317	Del 26 de julio de 2018 al 24 de septiembre de 2018	Del 25 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$207.291
291320	Del 26 de julio de 2018 al 24 de septiembre de 2018	Del 25 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$689.500
291570	Del 27 de julio de 2018 al 25 de septiembre de 2018	Del 26 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
291936	Del 30 de julio de 2018 al 28 de 2018	Del 29 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
291941	Del 30 de julio de 2018 al 28 de septiembre de 2018	Del 29 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
292564	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
292623	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$394.000
292633	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$207.291
292822	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$118.452
292870	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
292872	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$66.450
292880	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
292885	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$39.000
292929	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
292934	Del 31 de julio de 2018 al 29 de septiembre de 2018	Del 30 de septiembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

294350	Del 15 de agosto de 2018 al 14 e octubre de 2018	Del 15 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$394.000
295913	Del 23 de agosto de 2018 al 22 de octubre de 2018	Del 23 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$1.970.000
297311	Del 29 de agosto de 2018 al 28 de octubre de 2018	Del 29 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$207.291
297315	Del 29 de agosto de 2018 al 28 de octubre de 2018	Del 29 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$207.291
297317	Del 29 de agosto de 2018 al 28 de octubre de 2018	Del 29 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
297320	Del 29 de agosto de 2018 al 28 de octubre de 2018	Del 29 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
297322	Del 29 de agosto de 2018 al 28 de octubre de 2018	Del 29 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
297670	Del 30 de agosto de 2018 al 29 de octubre de 2018	Del 30 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$207.291
298059	Del 30 de agosto de 2018 al 29 de octubre de 2018	Del 30 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$689.500
298061	Del 30 de agosto de 2018 al 29 de octubre de 2018	Del 30 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$689.500
298063	Del 30 de agosto de 2018 al 29 de octubre de 2018	Del 30 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$394.000
298539	Del 31 de agosto de 2018 al 30 de octubre de 2018	Del 31 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
298550	Del 31 de agosto de al 30 de octubre de 2018	Del 31 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
298688	Del 31 de agosto de 2018 al 30 de octubre de 2018	Del 31 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$689.500
298730	Del 31 de agosto de 2018 al 30 de octubre de 2018	Del 31 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$394.000
298818	Del 31 de agosto de 2018 al 30 de octubre de 2018	Del 31 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$689.500
301359	Del 18 de septiembre de 2018 al 17 de noviembre de 2018	Del 18 de noviembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000
301363	Del 18 de septiembre de 2018 al 17 de noviembre de 2018	Del 18 de noviembre de 2018 hasta la fecha de pago total	\$22.000

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

De lo comunicado por LA PREVISORA S.A-COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través del escrito que antecede, se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**Juez**

Ejecutivo

129-2021.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación.--\_ 22-04-2021. \_\_\_\_\_a las 8:00  
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita a través del escrito que antecede el retiro de la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., es del caso procedente acceder al retiro de la demanda, teniéndose en cuenta que dentro de la presente acción no se ha librado mandamiento de pago, como tampoco se han decretado medidas cautelares.

En consecuencia, este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la presente demanda en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO :** Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda. 133-2021.-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 22-04-2021 .-, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00149-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 2723019-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **DIEGO JOSE MOLINA GAMBOA C.C. 1.094.272.882**, pagar a **CRISTIAN CAMILO OSORIO BUSTOS C.C. 1.088.343.497**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$ 1.850.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo.
- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de Diciembre de hasta el 4 de Julio de 2020.
  - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 5 de Julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. KEVIN SANTIAGO LOPEZ BOADA, T.P. 350568 del C.S.J**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -22- ABRIL-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria